

DR 15 27

Asignatura Derecho Penal 2. Título Delitos contra los Sentimientos Religiosos. Consideraciones Previas. Autor Alfonso Serrano Gómez.

Día de grabación 14 de marzo de 1980. Día de emisión 28 de marzo de 1980. Nos vamos a ocupar hoy de hacer unas consideraciones generales sobre los delitos contra los sentimientos religiosos.

Empezaremos por ver su evolución histórica que tiene interés. Cabe distinguir varios periodos en nuestro sistema histórico. Periodos de confesionalidad absoluta.

Se inician con la constitución de Bayona del año 1808 que le dedica el título primero compuesto por un solo artículo. El primero cuyo texto era la religión católica apostólica y romana en España y en todas las posesiones españolas será la religión del rey y de la nación y no se permitirá ninguna otra. En sentido similar se pronunciaba el artículo 12 de la constitución de Cádiz del año 1812.

Tiene interés esta constitución dentro de su marco liberal porque influiría en la abolición del tribunal de la inquisición de tanto significado estatal como religioso. Esto ocurría en el año 1813 aunque volvería a sus actividades en 1814 al quedar en suspenso la constitución. El código penal de 1822 sin duda hubo de tener en cuenta el contenido constitucional.

La protección a la religión católica en este código fue tal que en su artículo 227 se castigaba con la pena de muerte a quien conspirase a establecer otra religión en las españas o a que la nación española dejase de profesar la religión católica. La constitución de 1837 establecía en su artículo 11 que la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. La constitución de 1845 hace su artículo 11 una declaración similar a la constitución de 1837 aunque especificaba que la religión de la nación española es la católica apostólica y romana cosa que no hacía la constitución del 37.

El código penal de 1848 tiene en cuenta la constitución anterior aunque desaparece la pena de muerte los delitos contra la religión que ahora se recogen en el título primero del libro segundo siguen sancionándose con severas penas. No mejora mucho la situación con respecto al código de 1822 en cuanto que sigue manteniéndose una heterogénea cantidad de figuras delictivas. Pacheco decía en el código penal concordado y comentado que ninguna constitución de las que se han hecho en el siglo por nuestra escuela liberal ha seguido completamente a la constitución extranjera en el punto de disposiciones religiosas.

Ninguna ha proclamado abiertamente la tolerancia mucho menos la libertad religiosa. Todas sin embargo han respetado los fueros de la conciencia todas continúa diciendo han hecho imposibles las antiguas persecuciones por causas de fe tan impropias de nuestro tiempo y nuestra civilización. Vamos a ver ahora los periodos confesionales y de tolerancia.

La constitución de 1876 en su artículo 11 decía que la religión católica apostólica y romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros y continuaba diciendo nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirá sin embargo otras ceremonias y manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Si tenemos en cuenta nuestro sistema tradicional de carácter confesional e intolerante con cualquier religión que no fuera la católica el avance de la constitución de 1876 es importante máxime cuando la tolerancia no iba a ser admitida por la doctrina de la iglesia hasta el pontificado de león 13 tratándose el tema en la cíclica inmortal de del año 1885. No estábamos ante una situación de libertad religiosa sino simplemente de tolerancia. El fuero de los españoles de 1945 hoy derogado en el párrafo primero del artículo sexto se declaraba como religión del Estado la católica especificándose que gozará de protección oficial.

En el párrafo segundo se garantizaba la libertad de creencias y de culto privado no permitiéndose otras ceremonias y manifestaciones externas que las de la iglesia católica. El texto del artículo sexto es casi una reproducción del artículo 11 de la constitución española de 1876. Por último vamos a ver los periodos liberales.

La constitución de 1869 marca un paréntesis importante en materia de libertad religiosa. Señalaba que la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público y privado de cualquier otro culto queda patentizado a todos los extranjeros residentes en España sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Y termina diciendo que si algunos españoles profesan otra religión que la católica es aplicable a los mismos todos los dispuestos en el párrafo anterior. Se desprende de esta constitución que hay libertad de cultos tanto públicos como privados y en definitiva la libertad religiosa. El código penal de 1870 ofrece interés en cuanto es más liberal en materia religiosa que la propia constitución del año 1869 en donde se reconoce la libertad de cultos tanto públicos como privados e incluso la aconfesionalidad de la nación que por primera vez se establece.

Los antiguos delitos contra la constitución figuran ahora bajo el epígrafe de los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. Hay un cambio radical en relación con los códigos anteriores con una considerable reducción de los tipos penales lo que se deduce incluso porque ahora se dedican al tema que nos ocupa sólo seis artículos mientras que los códigos de 1822 eran 15 y 11 en los de 1848 y 1850. Las penas no son tan severas no se protege la confesionalidad de ninguna religión no haciéndose referencia a la católica en ningún momento protegiéndose todas por igual así como la libertad de cultos.

No obstante la constitución de 1873 vuelve al sistema confesional y de tolerancia con lo cual se planteaba una dicotomía entre la constitución y el código de 1870. El contenido de la nueva constitución llevaría consigo a que los comentaristas pensarán en una inmediata modificación del código penal de 1870 sin embargo y pese a estar en contradicción con la constitución de 1873 el código no fue modificado y la libertad religiosa ha existido hasta el código penal de

1928 que teniendo en cuenta la constitución de 1876 vuelve a defender la confesionalidad del estado. El código penal de 1932 sigue con el sistema de aconfesionalidad del código de 1870 ya que regía en el momento de su aprobación pues el código de 1928 quedó en suspenso en abril de 1931 al proclamarse la república.

El nuevo código tuvo que hacerse eco de la constitución de 1931 en cuyo artículo tercero se establecía que el estado español no tiene religión oficial. En el código de 1944 se vuelve a la confesionalidad estatal y protección de la religión católica como sucedió en los códigos de 1822, 1848, 1850 y 1928. El fuero de los españoles fue modificado en la ley orgánica del estado del 10 de enero de 1967 estableciéndose la libertad religiosa lo cual fue motivo de la influencia del concilio vaticano segundo.

Libertad religiosa que se recoge en la ley de este nombre de 1967. Reforma del código penal en 1971. La modificación del artículo sexto del fuero de los españoles en enero de 1967 así como la ley de libertad religiosa de ese mismo año hizo necesaria una reforma del código penal que tardaría cuatro años ley de 15 de noviembre de 1971.

Figuran ahora en el código bajo la rúbrica delitos contra la libertad religiosa, la religión del estado y las demás confesiones. La nueva reforma lleva la libertad religiosa mientras que el estado sigue declarándose confesional lo que se refleja en la propia intitulación de la sección donde se hace referencia a la religión del estado. Como en toda nuestra historia codificada y salvo los paréntesis liberales la religión católica apostólica y romana sigue siendo la estatal que recibe mayor protección que el resto de las confesiones como se deduce del artículo 206 del código penal.

Lo más destacable de la reforma es la nueva redacción del artículo 205 y la protección penal que se da a las distintas confesiones reconocidas legalmente sin distinguirlas de la religión católica. El nuevo contenido de este artículo tiene gran trascendencia en materia de libertad religiosa. En el número primero se garantiza la libertad de culto y en el segundo la libertad de creencia.

El próximo día nos ocuparemos del tema de la libertad religiosa después de la constitución de 1978.